

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de sucesión intestada
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00366.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandantes: Luz Estella Henao Marín, Graciela Henao Rojas, José Omar, Luis Alberto, Joaquín Emilio, Manuel Jairo, Blanca Dolly, Olga, Bairo, Roberto Arturo, Fabio Henao Vélez.
Demandado: José Arlex Henao Marín.
Auto Interlocutorio No.: 761

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes.

Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

- Determinar de manera clara las personas que ostenta la condición de demandantes, toda vez que en el poder allegado al proceso y en la demanda no se encuentran relacionadas el mismo número de personas.
- Adecuar los poderes aportados, en atención a que en ellos se indica en su parte inicial que se otorga poder para un proceso de sucesión intestada y en el cuerpo del mismo se indica que se concede para instaurar demanda de nulidad de sucesión intestada. De igual manera, debe aclarar quienes son los demandantes en el presente proceso.
- Aclarar el hecho quinto de la demanda, en razón a que se indica que la causante procreó 13 hijos, pero a lo largo de la demanda solo hace mención de 12.

- Indicar el motivo por el cual la señora Luz Estella Henao Marín solicita la nulidad de la sucesión intestada de la causante Blanca Lilia Marín de Henao (Q.E.P.D.), al ser heredera y adjudicataria en tal sucesión por su calidad de hija al igual que el señor José Arlex Henao Marín, y a diferencia de los demás adjudicatarios que ostentaron la calidad de subrogatarios de una cuota parte de los derechos herenciales de la señora Luz Estella Henao Marín, por lo que aquella no podría tener la calidad de demandante en este proceso si la sucesión intestada referida anteriormente fue promovida por ella.
- La demanda adolece del acápite de cuantía.
- Informar al despacho las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes.
- Informar al despacho las direcciones físicas y electrónicas del o los demandados.
- No se aporta el poder otorgado por el señor José Omar Henao Vélez. Esta persona se relaciona en uno de los poderes allegados¹, pero en aquel documento no se advierte la firma de este, ni se evidencia la presentación personal del mismo.
- En el poder allegado² se relaciona al señor Luis Alberto Henao Vélez, quien firma el documento, pero no se allega la evidencia de presentación personal ante notaría.
- En el poder allegado³ se relaciona a las señoras Blanca Dolly Henao Vélez y Graciela Henao Rojas, las cuales no suscribieron el documento, ni se aportaron las evidencias de presentación personal ante notaría de las mismas.
- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores José Omar, Luis Alberto, Joaquín Emilio Henao Vélez.
- Aportar el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-4323, que fue el bien relicto en el proceso 2016-120 tramitado en este mismo despacho judicial; dado que el valor del avalúo determinará la cuantía del proceso.

La presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente". La demanda debe estar separada de los medios de prueba presentados, y cada medio

¹ Archivo digital No. 002. Pág. 8.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

de prueba debe deben estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, para que el juzgado pueda incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Esto permite la correcta creación del expediente digital, pues archivos como el enviado se tornan demasiado pesados y difíciles de consultar.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de nulidad de sucesión intestada promovida a través de apoderado judicial, por Luz Estella Henao Marín, Graciela Henao Rojas, José Omar, Luis Alberto, Joaquín Emilio, Manuel Jairo, Blanca Dolly, Olga, Bairo, Roberto Arturo, Fabio Henao Vélez, contra José Arlex Henao Marín, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Antonio María Patiño Arbeláez, identificado con C.C. 7.511.691 y T.P. 106.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497310a2eb56e79934fd5166617bb582e0449e1323f1ea01c2b38c4776d0a9c**

Documento generado en 10/11/2023 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>